

## PROYECTO DE LEY

### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### Modificación Ley 27.549

Artículo 1°: Modifíquense los artículos 1° y 5° de la Ley 27.549, sobre BENEFICIOS ESPECIALES A PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y OTROS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Quedan exentas del Impuesto a las Ganancias (ley 20.628, texto ordenado por Decreto N° 824/2019 y sus modificatorias), desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, **y a los empleados de empresas de servicios públicos de agua y saneamiento**, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

Artículo 5°: Establécese una pensión graciable de carácter vitalicio para los familiares de los/las profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores

de residuos patogénicos, **y a los empleados de empresas de servicios públicos de agua y saneamiento**, que habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen, cuyos decesos se hayan producido en el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de septiembre de 2020 como consecuencia de haber contraído coronavirus COVID-19.

La pensión que se establece por la presente ley es compatible con cualquier otro beneficio que le corresponda al beneficiario conforme el Sistema Integrado Previsional Argentino vigente al momento del fallecimiento.

Artículo 2°: De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto presentado por el Diputado Heller en el trámite parlamentario 42 de este año, que posteriormente fue aprobado por este Congreso, sancionado la Ley 27.549, promulgada por decreto 517/2020 y publicada en el B.O el 8 de junio de 2020, vino a otorgar un beneficio adicional a los trabajadores profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020, todos ellos declarados esenciales para llevar adelante la gestión de esta pandemia por Coronavirus COVID-19 que nos encontramos transitando.

El DNU 297/2020, estableció en su artículo 6, sobre actividades y servicios esenciales exceptuados de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades de mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias, (inciso 17).

Con posterioridad el DNU 311/2020, sobre abstención de corte de Servicios en caso de mora o falta de pago, estableció la prohibición de la suspensión o el corte de los servicios esenciales a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3° de la norma. Permitió de esta manera garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a los servicios esenciales, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas, especialmente a aquellos más vulnerables.

Los trabajadores y las trabajadoras de las empresas de servicios públicos de agua y saneamiento, exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular, realizaron y aún realizan guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, para permitir que el servicio pueda llegar adecuadamente a todos los ciudadanos y ciudadanas de la República.

El abastecimiento de agua potable salubre y saneamiento higiénico es una condición necesaria para disminuir el crecimiento de los contagios, manteniendo una adecuada higiene.

Los y las trabajadoras de las empresas de servicios públicos de agua y saneamiento deben de la misma manera que los trabajadores y trabajadoras de las actividades esenciales ya contemplados por la Ley 27.549, recibir este beneficio adicional.

Es por lo expuesto que solicito el acompañamiento para la aprobación de esta ley,

Autora:

Diputada Nacional Dra. Marisa Uceda